



OFICIO CIRCULAR Nº 98-2026-00097

MAT.: Imparte instrucciones sobre envíos courier y postales asociados a ventas remotas de bienes de bajo valor.

REF.: Correos electrónicos de la Jefa del Subdepartamento Courier y del Director Regional de la Aduana Metropolitana, de fechas 17.04.2026 y 01.06.2026, respectivamente.

Valparaíso, 7 de agosto de 2026

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

**A: RODRIGO DÍAZ ALEGRÍA
DIRECTOR REGIONAL ADUANA METROPOLITANA**

En relación con las consultas formuladas mediante los correos electrónicos de la referencia, relativas a diferencias detectadas entre la información de los documentos de base (facturas u otros), y lo informado por los operadores logísticos courier y postal en casos de ventas remotas, así como su inclusión -o no- en el proceso de IVA digital, se imparten las siguientes instrucciones:

Conforme al Capítulo 7 y al numeral 13 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, se distinguen los siguientes escenarios y tratamientos aplicables a los envíos courier o postales que contengan **bienes de bajo valor adquiridos mediante ventas remotas**, entendiéndose por tales aquellos cuyo precio, por artículo o ítem individualmente considerado, incluidos los servicios y cargos accesorios asociados, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional:

1. Tratándose de un envío respecto del cual **no se ha comprobado el cobro del IVA derivado de la venta remota** en la forma prevista en las resoluciones Nº4317 y Nº4318, ambas de 2025, de la Dirección Nacional de Aduanas, deberá emitirse la correspondiente declaración (DIPS Courier o FIVPS, según el operador logístico) para el pago de los derechos e impuestos derivados de la importación.

Lo mismo se aplicará si, como resultado de algún **procedimiento de fiscalización**, se constatare que el **envío corresponde a una venta remota de hasta USD 500**, pero que **no se acreditó oportunamente el cobro del IVA derivado de la misma**. En este caso, la Aduana, además, deberá:

- a) Informar al operador logístico que se ha detectado un envío respecto del cual la información oportunamente provista sobre cobro de IVA por plataforma no es consistente con la información remitida en el proceso de fiscalización.
- b) Enviar los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos (SII).

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Subdirección Técnica

2. Tratándose de un envío declarado **sujeto al régimen del IVA Digital**, respecto del cual, como resultado de algún procedimiento de fiscalización, se constata una **diferencia de valor** entre lo indicado en los documentos de la **venta remota** y lo registrado en la **guía courier** o en la información anticipada del **envío postal**, la **Aduana deberá enviar los antecedentes al SII**, siempre que dicha diferencia no altere la calificación de la mercancía como bien de bajo valor.
3. La fiscalización de la declaración y pago del IVA devengado de la venta remota, así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias accesorias que recaen sobre los operadores de las plataformas digitales de intermediación, es **competencia exclusiva del Servicio de Impuestos Internos**. Lo anterior, por aplicación de lo prevenido en el numeral 5° de cada una de las resoluciones N° 3507-103 y 4260-141, ambas de 2025, conjuntas del SNA y el SII.

Por lo tanto, cuando como resultado de una fiscalización de Aduanas, se constatare que se está ante un envío sujeto al régimen del IVA Digital y que la diferencia detectada no altera su calificación como bien de bajo valor, no corresponde formular cargos por valoración, toda vez que no resulta pertinente la valoración aduanera bajo el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, por cuanto el IVA digital tiene como base de cálculo el valor de la venta remota.

4. En caso de que se configure una situación de "doble pago de IVA", la restitución del impuesto deberá efectuarla quien recargó el IVA, esto es, el vendedor remoto o la plataforma digital de intermediación o el operador local. Ello, siempre que el comprador le acredite el pago del impuesto que gravó a la importación, mediante el documento aduanero correspondiente. Lo anterior, según lo establecido en los numerales 6 y 3 de las resoluciones exentas N° 93 y N° 145, ambas de 2025, del SII.

Con todo, en caso de existir casos de "doble pago de IVA" por causa atribuible exclusivamente al Servicio Nacional de Aduanas, se encuentra en elaboración un procedimiento de modificación del documento aduanero, lo cual será informado a la brevedad.

5. El operador logístico, en coordinación con el operador de la plataforma de venta remota o vendedor remoto, es responsable de **entregar oportunamente a la Aduana** la información relativa al número de registro del vendedor remoto o plataforma digital de intermediación inscrito ante el SII y la acreditación del cobro del IVA derivado de la compra remota.

La entrega incorrecta o inoportuna de la referida información, así como la ausencia del atributo o indicador distintivo exigido por la normativa vigente, cuando dicho incumplimiento sea imputable al operador logístico, dará curso a las sanciones administrativas que correspondan.

Se entiende por entrega oportuna de la información de los atributos del régimen del IVA Digital, aquella recibida previo a la conformación del manifiesto en la vía courier o dentro del plazo dispuesto para la entrega de información anticipada en la vía postal y, en todo caso, antes de la emisión de la declaración aduanera (DIPS Courier o FIVPS).

Cabe resaltar que la acreditación del cobro del IVA derivado de la venta remota debe efectuarse por medio de la información provista por el operador logístico al SNA, con base en lo que el vendedor remoto o plataforma digital de intermediación inscrita en el régimen de tributación



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Técnica

simplificada, le haya proporcionado. Lo anterior, según lo dispuesto en las resoluciones conjuntas N°3507-103 y 4260-141, ambas de 2025, del SNA y el SII.

Por último, cabe enfatizar que, normativamente, no se ha previsto otro mecanismo para efectuar dicha acreditación.

6. Si, en el curso de un procedimiento de fiscalización, se determina que el valor de las mercancías (precio del artículo o ítem, individualmente considerado) contenidas en el envío es **superior a USD 500** y que, no obstante lo anterior, el **vendedor o la plataforma hubiere igualmente cobrado el IVA derivado de la compra remota**, la Aduana, además de informar al SII para los efectos pertinentes, deberá aplicar las reglas generales aduaneras y de tributación para el tipo de operación. Lo anterior, según lo dispuesto en las resoluciones N° 3507-103 y 4260-141, ambas de 2025, conjuntas del SNA y el SII.

Por lo tanto, en esos casos, deberán aplicarse las normas y procedimientos correspondientes, resultando procedente valorizar las mercancías conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera, ya que los derechos e impuestos respectivos derivan de la importación y no de la venta remota como hecho gravado.

Para la remisión de antecedentes al SII, el Director Regional de la Aduana Metropolitana o quien este designe deberá tomar contacto previamente, con el Sr. Ricardo Henríquez, correo electrónico rhenriquez@sii.cl, Jefe del Área de Segmentos, del Departamento de Análisis de Riesgos de Incumplimiento, de la Subdirección de Fiscalización del SII, para establecer el procedimiento correspondiente. Lo anterior, en el marco del principio de colaboración entre organismos públicos consagrado en el artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTOR(A) NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL

MVM/BTPS/KECI/LVC/VVL/MIGY



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=21023073&hash=cb996>